The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

Gobierno Supremo.

DEL ESTADO DE

COAHUILA Y TEJAS

Circulado á los Prefectos de Goliad, Béxar, Villa de Austin, y Puebla de Bucareli 2 con fha 29 de Marzo de 1832

El gobernador del Estado de Coahuila y Tejas á todos sus habitantes sabed: que el congreso del mismo Estado ha decretado lo que sigue

„Decreto núm. 183.—El congreso constitucional del Estado libre Independiente y soberano de Coahuila y Tejas decreta lo siguiente."

ART. 1 ° Se prohibe el comercio al menudeo de efectos nacionales y estrangeros, á los no nacidos en el territorio de la republica Mejicana, y solo podrán hacerlo por tercios ó cargas enteras.

2. ° Se exceptuan del articulo anterior los españoles, no comprehendidos en la ley general de espulsion de 20 de marzo de 1829, y los exceptuados por las Camaras de la Union despues de dada dicha ley.

3. ° Con respecto á los estrangeros de que habla el articulo primero, que actualmente hacen el comercio al menudeo en el Estado, esta ley surtirá todos sus efectos á los ocho dias de su publicacion.

4. ° Ningun Mejicano ni español de los comprehendidos en el articulo segundo, podrá menudear en el Estado efectos de alguno o algunos estrangeros, yá sea por comision, compañia, ó por cualquiera otro pretesto, sino en el caso de que acredite ante los jueces del lugar, y por medio de instrumento público que há adquirido en dichos efectos un pleno dominio y propiedad.

5. ° Las infracciones de esta ley producen accion popular: los jueces por si ó escitados por algun individuo procederán contra los contrabentores.

6. ° La pena que á estos se imponga será la de uno á dos años de presidio, y decomisadas sus mercansias, gratificandose con la mitad de su importe á los denunciantes y áprehensores, y la otra se aplicará á la hacienda pública, deduciendose del todo las costas del juzgado.

7. ° En las colonias del departamento de Tejas, podrán ejercer el comercio por mayor y al menudeo, los colonos estrangeros, y lo mismo podrán hacer en todo el Estado respecto de los efectos que les produsca su propio arte ó industria.

8. ° Los estrangeros que se establescan en el Estado y ejerzan en él algun arte ó industria útil, podrán vender por mayor y al menudeo los efectos que esta les produzca.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado para su cumplimiento, haciendolo imprimir, publicar, y circular. Dado en la ciudad de Leona Vicario á 9 de febrero de 1832.—*Jose Maria de Aguirre* diputado presidente—*Francisco de S, Arreola*, diputado secretario—*Cesario Figeroa* diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Leona Vicario 9 de marzo de 1832.

Jose Maria de Letona.

Santiago del Valle
Secretario.

Al Adicion de Santa Anita de Béxar